

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y compartes.

Abogados: Dres. Julio Albérico Hernández, José Figueroa Guilamo y Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada; Franklin Hasbún Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1207514-8, con domicilio procesal en la oficina Figueroa Guilamo & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina 27 de Febrero, Centro Comercial Plaza Lincoln, suite 20, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y por Nelson José Morillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1192919-6, domiciliado y residente en la calle Magüey No. 7 del sector Los Ríos de esta ciudad, actor civil, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Villanueva, en representación del Dr. Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre del 2007, a nombre y representación del recurrente Nelson José Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Figueroa Guilamo, a nombre y representación de Franklin Hasbún Rodríguez, depositado el 13 de junio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre y representación del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, depositado el 14 de junio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Nelson José Morillo Rodríguez, depositado el 5 de julio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Nelson José Morillo Rodríguez presentó acusación contra Franklin Hasbún, L. Ortega Mármol y Freddy Antonio Figueroa Guilamo, imputándolos de haber violado el artículo 319 del Código Penal Dominicano; b) que el 9 de febrero del 2002 fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de dicha acusación, la cual dictó su fallo el 22 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara a los prevenidos Laureano Ortega Mármol, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0096541-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto Seis No. 18, Los Mameyes; Freddy Antonio Figueroa Guilamo, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1022589-3, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac Ira. No. 4, Urb. Fernández, no culpables de violar el artículo 320 del Código Penal Dominicano, relativo a la imprudencia o falta de precaución, en perjuicio del agraviado y parte civil Nelson José Morillo Rodríguez y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio a favor de Laureano Ortega Mármol y Freddy Antonio Figueroa Guilamo; TERCERO: Se declara al nombrado Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez, expresar (Sic) al tribunal que es dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1207514-8, domiciliado y residente en la Ave. Los Arroyos No. 25, Arroyo Hondo; culpable de violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, relativo a la imprudencia o falta de precaución, en perjuicio del agraviado y parte civil Nelson José Morillo Rodríguez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Libra acta de desistimiento in voce de la constitución en parte civil y sus pretensiones, formulado por el abogado de la parte civil constituida, Dr. Carlos Balcácer, con el aval del agraviado, en conclusiones formales, por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: No ha lugar a estatuir sobre la demanda civil en contra de los Dres. Freddy Antonio Figueroa Guilamo y Laureano Ortega Mármol por haber desistido el agraviado de ese aspecto de derecho privado; SEXTO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Nelson José Morillo Rodríguez, por mediación de su abogado Dr. Carlos Balcácer en contra del Dr. Franklin Hasbún y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; SÉPTIMO: Se condena de manera conjunta y solidaria al Dr. Franklin Hasbún y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del agraviado constituido en parte civil y demandante Nelson José Morillo Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal en el caso del primero y por la relación comitente- preposé en el caso del segundo; OCTAVO: Se condena de manera conjunta y solidaria al Dr. Franklin Hasbún y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

NOVENO: Rechaza las conclusiones vertidas por los prevenidos Dres. Franklin Hasbún, Freddy Figueroa Guilamo y Laureano Ortega Mármol, en lo relativo a las conclusiones de indemnizaciones de manera reconvenional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Franklin Hasbún, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y Nelson José Morillo Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. José A. Figueroa Guilamo y Julio Albérico Hernández, actuando a nombre y representación de la razón social Centro de Otorrinolaringología y Especialidades en fecha 9 de abril del 2007; b) Dr. José A. Figueroa Guilamo, actuando a nombre y representación del Dr. Franklin Hasbún Rodríguez, en fecha 2 de abril del 2007, y c) Carlos Balcácer, actuando a nombre de Nelson José Morillo Rodríguez, en fecha 14 de marzo del 2007, todos en contra de la sentencia No. 1611-06, de fecha 22 de septiembre del 2006, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución No. 185-SS-2007 de fecha 25 de abril del 2007; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación de que se tratan, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa, apegada a los hechos y al derecho; TERCERO: Condena a Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; CUARTO: Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación”; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Franklin Hasbún Rodríguez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Franklin Hasbún Rodríguez, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Mala aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, que a su vez, genera una violación del artículo 336 del mismo, resultando vulnerado el derecho de defensa del imputado, lo cual provoca que la decisión resulte manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación del principio de sana crítica que implica un desconocimiento y violación del artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Franklin Hasbún Rodríguez, alega en síntesis, lo siguiente: “...Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado ignoró cuáles fueron los hechos comprendidos en los cargos formulados... que el criterio externado por la Corte a-qua vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia, reconocido como una garantía de derecho de defensa del imputado, y formalmente establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado expresó lo siguiente: “Que esta Corte actuando como tribunal de alzada ha podido establecer que las argumentaciones establecidas por dicha parte recurrente no se corresponden con la realidad de la decisión, toda vez que como se puede colegir de la lectura de la motivación, así como de la acusación formulada por la parte reclamante el Juez de primer grado lo que ha realizado por medio de la lógica, ha sido la sana crítica e interpretación del caso que debe realizar todo juez al momento de estatuir sobre el mismo, toda vez que la deficiencia, que objeta la parte recurrente fuese utilizada como término por el Juez a-quo por medio de su decisión, no es más que la misma deficiencia que oral, pública y contradictoriamente fue debatida por ante el Plenario por las partes hoy recurrentes, deficiencia quirúrgica que fuese cometida por el hoy imputado señor, Dr. Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez en el ejercicio de sus funciones profesionales, motivo por el cual debe de ser rechazado dicho medio. Que dichas complicaciones revelaron dehiscencia de la

anastomosis, siendo la misma la separación que se origina de la comunicación que mediante sutura quirúrgica se realiza entre dos espacios u órganos diferentes la cual si bien es cierto mediante el período post-operatorio el paciente puede llegar a presentar fiebre, así como dolor abdominal y el tratamiento ha aplicar a la misma consiste en reposo intestinal y antibióticos intravenosos siempre y cuando la situación médica presentada por el paciente no sea de mayores proporciones, no menos cierto es que, para este tipo de casos la medicina moderna diagnostica la práctica de una derivación fecal, es decir, un estudio de los excrementos fecales del paciente a fin de poder determinar la magnitud del daño, quedando de igual manera establecido que en las dehiscencias de gran tamaño debe procederse a la operación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio, la Corte a-qua determinó debidamente los hechos establecidos en la acusación, así como la formulación precisa de cargos; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio expresa en síntesis, lo siguiente: “Que todos los hechos comprendidos en la querrela y la acusación, que fueron objetos de debate, en juicio oral, público y contradictorio, quedaron descalificados como faltas atribuibles a su proceder profesional; que en la sentencia recurrida ni en primer grado se establece de una manera precisa, de cuál elemento probatorio determinó el Juez o Tribunal a-quo, el hecho constitutivo de la falta imputable al cirujano actuante, en lo que respecta a la establecida dilación en realizar la segunda intervención quirúrgica practicada al querellante...”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a este aspecto, dijo lo siguiente: “Que lo cuestionable en este caso tal y como se expone en la decisión dictada por el Juez a-quo no ha sido la ruptura de la anastomosis, sino más bien la tardanza para la segunda intervención a la cual debía de ser sometido el señor Nelson José Morillo Rodríguez, toda vez que la obligación de los galenos en su ejercicio profesional se circunscribe al conjunto de medios que deben de ser utilizados por éstos en procura del restablecimiento o curación de su paciente, de ahí pues, los entendidos en la materia como en el caso de Lorrenzetti, Ricardo Luis en su obra titulada ‘Responsabilidad Civil de los Médicos’, el cual ha señalado que: ‘el galeno asume una deuda de atención, hacia el paciente debiendo poner a disposición de éste todo su cuidado, sapiencia y conocimientos para el logro de la curación esperada’.

Considerando: Que al actuar con ligereza frente a la situación médica post-operatoria que presentaba el señor Nelson José Morillo Rodríguez, el hoy imputado y parte recurrente Dr. Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez enmarca su actuación profesional frente al caso dentro de los parámetros de los elementos constitutivos propios de la infracción de la cual se encuentra acusado y posteriormente condenado, ya que ha quedado evidenciado que los problemas renales que en la actualidad presenta la parte agraviada surgen como consecuencia de las faltas médicas practicadas por éste, por lo que, esta Corte entiende que procede de igual manera rechazar este segundo medio de recurso”;

Considerando, que tal como señala el recurrente, de los hechos descritos por la Corte a-qua no se deriva una falta penal en contra del imputado Franklin Hasbún, toda vez que del análisis de la misma y de las piezas que forman el proceso se advierte que a Nelson José Morillo Rodríguez se le realizaron varios estudios de colon, resultando que presentaba un pólipo en el intestino de gran tamaño que podía degenerarse, por lo que el paciente accedió a ser operado, y es ahí donde interviene el cirujano Dr. Franklin Hasbún, quien realizó la operación acorde a los procedimientos técnico-científicos, y dio al paciente de alta, quien se presentó al cuarto día de su primera operación en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades con un cuadro de distensión abdominal y evacuación sanguinolenta, el cual

fue diagnosticado por el Dr. Franklin Hasbún como una colitis pseudomembranosa, situación que fue descartada posteriormente, decidiendo éste, luego de ocho días, reoperar a su paciente, donde se percató de una dehiscencia de la anastomosis, la cual produce las mismas consecuencia que presentaba el paciente, tales como fiebre y dolor abdominal, situación que fue tratada con los medicamentos correspondientes a dichos síntomas, así como la sepsis por cándida e insuficiencia renal que también presentó;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se advierte que las actuaciones realizadas por el Dr. Franklin Hasbún estuvieron acorde a la situación que padecía el paciente, recetándosele al mismo los medicamentos que a su entender curarían de manera rápida y efectiva al hoy agraviado; sin embargo, luego de la primera operación de que fue objeto Nelson José Morillo Rodríguez, en el referido centro asistencial, éste presentó complicaciones (ruptura de uno de los clip que le colocaron en la parte interior del colon), mientras se encontraba de alta, situación que fue tratada por el Dr. Franklin Hasbún, cuando el paciente regresó al centro médico, dentro del tiempo que se describe en medicina, ante un proceso post operatorio, que para el caso de la dehiscencia de la anastomosis se produce entre los cuatro a siete días, por lo que al no percatarse a tiempo del cuadro clínico real que estaba padeciendo Nelson José Morillo Rodríguez, se le presentaron complicaciones renales y cándidas, las cuales fueron combatidas posteriormente mediante los procedimientos y medicamentos correspondientes a tal efecto, pero los mismos no resultaron suficiente, lo que generó un agravio en el paciente, por lo que tuvo que recurrir a otros centros médicos; Considerando, que en la especie, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el comportamiento asumido por el Dr. Franklin Hasbún al cometer una equivocada apreciación o un error en el diagnóstico, luego de que el paciente reingresara al centro médico, fue poco diligente, toda vez que no ordenó los análisis adecuados para tener pleno conocimiento de la situación generadora del hecho en cuestión, lo que no le permitió realizar de manera oportuna la acción correspondiente, y por ende, ordenar una segunda operación por la gravedad que presentaba el paciente, lo que se traduce como una falta que compromete únicamente la responsabilidad civil de éste; por lo que procede acoger dicho medio, y por consiguiente, declarar la absolución del imputado en el aspecto penal y rechazar los argumentos emitidos por éste en el aspecto civil;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por intermedio de su abogado, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa establecido en el ordinal j del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, lo cual determina que la decisión devenga en manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación del artículo 172 al valorar erróneamente las pruebas sobre las que se apoya la decisión, resultando ésta manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por medio de su abogado, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al obviar, no considerar omitir, el segundo medio justificativo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente la colocó en un estado de indefensión; que el tribunal de primer grado se fundamentó en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por lo que excluía cualquiera falta directa de la razón social provocadora del daño argüido, muy especialmente la sostenida por el querellante de que el contagio bacteriano se había producido en consecuencia de las inapropiadas condiciones de salubridad

de dicho centro asistencial; que la sentencia recurrida agrava la situación procesal de la recurrente, al atribuirle como falta directa el cuadro bacteriano que fue diagnosticado en la unidad de cuidados intensivos, sin explicar por qué le da tal alcance a dicho informe, ...sin percatarse de que en el debate del proceso de primer grado dicho aspecto se descartó, por improbable, y a su vez, lo cual violenta las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, determinó lo siguiente: “Que si bien es cierto para que exista la relación de comitente-preposé la doctrina clásica ha establecido que son necesarias dos condiciones sine qua non a saber, que el comitente escoja a su preposé o que el preposé se haya colocado bajo la subordinación del comitente, dicho así, que exista siempre como punto principal de la relación órdenes e instrucciones entre el mandatario y el mandante, no menos cierto es que, la responsabilidad directa del ente asistencial en cuyo caso es la clínica Centro de Otorrinolaringología y Especialidades no recaía sobre el hecho propiamente dicho del Dr. Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez, sino más bien sobre el funcionamiento de sus instrumentos, equipamientos e instalaciones. Considerando: Que del análisis de la sentencia recurrida como de los documentos que reposan en el presente proceso, este tribunal ha podido establecer que la parte agraviada, señor Nelson José Morillo Rodríguez recibió por parte de la razón social recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades deficiencia asistencial institucional, toda vez que la tardanza de las pruebas médicas de lugar para determinar el real padecimiento del paciente y en consecuencia la aplicación de un oportuno tratamiento para el caso provoca como puede establecerse por medio del resumen de historia clínica de fecha 26/6/1999 del Dr. Freddy A. Figueroa G., lo siguiente: “que dicho paciente después de descartarse Colitis Pseudomembranosa se determina dehiscencia de la anastomosis, siendo ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos debido a su estado febril tuvo que retirársele uno de los catéter cultivándose el mismo y determinando mediante dicho estudio que el paciente presentaba entre otras cosas crecimiento de Cándida por lo que se inicia un tratamiento de Fluconazol 200 mgs cada 12 horas”, es decir, la parte agraviada durante su período en la Unidad de Cuidados Intensivo del referido centro asistencial desarrolla una infección provocada por un hongo levaduriforme teniendo que ser medicado con el tratamiento antifúngico denominado Fluconazol 200 mgs, de lo que se desprende que la Meningitis que también presentó el paciente se debió en gran parte a la infección que provoca dicho hongo contraído en el centro asistencial. Considerando, que todo establecimiento de salud contrae una obligación tácita de seguridad directa para su paciente, ya que jurisprudencialmente se entiende que no bastará con brindar al paciente profesionales habilitados para ejercer la medicina, sino que deberá asegurarle una prestación médica eficiente, idónea y diligente, características que no le fueron brindadas al señor Nelson José Morillo Rodríguez por el centro médico y asistencial Centro de Otorrinolaringología y Especialidades motivos por los cuales se rechaza dicho medio de recurso presentado”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al establecer de manera directa la responsabilidad civil del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades no actuó

conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues la sentencia recurrida no determinó cuáles fueron los medios probatorios para determinar un mal funcionamiento en los instrumentos, equipamientos e instalaciones de dicho centro asistencial, ya que no consta ningún informe que determine alguna irregularidad en este sentido; por lo que procede acoger el medio propuesto por dicha recurrente y descargar la misma por insuficiencia de motivos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelson José Morillo Rodríguez, actor civil:

Considerando, que el recurrente Nelson José Morillo Rodríguez, alega en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente Nelson José Morillo Rodríguez, por intermedio de su abogado, alega en síntesis, lo siguiente: “El fallo impugnado se inscribe dentro de lo infundado, toda vez que, partiendo de las propias motivaciones a que se contrae el mismo, deviene en que es desproporcionar a la ocurrencia del delito cometido, que culminó con la pérdida total y completa del riñón del recurrente y así como todo el cuadro de salud general del mismo, en relación con el monto indemnizatorio impuéstole en la confirmación jurisdiccional, a la parte imputada y demandada civilmente...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo relativo al medio propuesto por el recurrente, de que la indemnización es irrisoria, dio por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto, las indemnizaciones son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tal razón escapan a la censura de esta Corte, no menos cierto es que dicho aspecto puede ser debatido, si la situación planteada revela irrazonabilidad; advirtiendo en ese tenor, que en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, no existe una desproporción en el establecimiento de la misma, entendiéndose este tribunal de alzada que la suma otorgada por el Juez de primer grado en favor de dicha parte engloba de forma material el daño físico-moral que le ha sido causado al mismo, motivo por el cual procede que sea rechazado dicho medio de recurso”;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, al confirmar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado a favor del actor civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por entender que dicha suma engloba de forma material el daño físico-moral que le fue causado al agraviado; esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha suma no resulta proporcional a los hechos, toda vez que el actor civil tuvo que continuar con muy especializados tratamientos médicos luego de las atenciones recibidas en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, siendo atendido en otros centros médicos, tanto en el país como en el extranjero, lo que unido a las facturas aportadas por éste, las cuales reflejan los gastos realizados en el país por el referido concepto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y realizar un aumento proporcional a los hechos fijados;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Franklin Hasbún Rodríguez; Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y por Nelson José Morillo Rodríguez, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa

dicha sentencia y dicta directamente la solución del caso; Segundo: En cuanto al aspecto penal, descarga al imputado Dr. Franklin Hasbún Rodríguez de la violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas; Tercero: Condena al Dr. Franklin Hasbún Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Nelson José Morillo Rodríguez, por habersele retenido una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención; Cuarto: Descarga al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades por no existir pruebas suficientes que determinen la responsabilidad civil de ésta; Quinto: Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do